

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ULLOA**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 07

Ulloa, Valle del Cauca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCEDIMIENTO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICADO: 76-845-40-89-001-2020-00037-00
DEMANDANTE: LUZ ELENA GALLO ZULETA
DEMANDADO: GERARDO GÓMEZ RODRÍGUEZ
**TEMA: IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL BIEN INMUEBLE
OBJETO DE PRETENSIÓN**
DECISIÓN: DESESTIMA PRETENSIÓN

I- ASUNTO

Se procede a dictar sentencia anticipada dentro del trámite de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del proceso, en concordancia con el inciso 2º del parágrafo 3º del artículo 390 y el inciso 2º del numeral 4º del artículo 375 ibídem, como quiera que con las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y con la incorporada de oficio en el correspondiente trámite de instancia, es suficiente para resolver de fondo el

litigio, imponiéndose la terminación anticipada del proceso, en tanto se advierte que la declaración de pertenencia recae sobre un bien baldío, por ende, de naturaleza imprescriptible.

II- ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada por intermedio de apoderada judicial el 06 de julio de 2020, la señora **LUZ ELENA GALLO ZULETA**, pretendió adquirir por prescripción adquisitiva un lote de terreno ubicado en el paraje El Bosque de la jurisdicción del municipio de Ulloa, conocido con el nombre de El Cedro, de una extensión superficiaria de 2.916 metros cuadrados y alinderado así: POR EL NORTE con predio del señor JOSÉ FABIÁN MONTOYA MONCADA en 23,93 mts aproximadamente y predio adjudicado por sucesión a los señores LUZ MARÍA GARCÍA VILLAMIL, BEATRIZ ELENA GARCÍA CASTAÑO, MARÍA DULFAY GARCÍA MEJÍA y CLAUDIA GARCÍA MEJÍA, en 26,83 mts aproximadamente; POR EL ORIENTE con la carretera que de la vereda conduce a Ulloa, en 81,08 más aproximadamente; POR EL SUR con predio de la señora LUZ KARIME MEJÍA JURADO, en 50, 22 mts aproximadamente; POR EL OCCIDENTE con predio adjudicado por sucesión a los señores LUZ MARÍA GARCÍA VILLAMIL CC. 31473931, BEATRIZ ELENA GARCÍA CASTAÑO, MARÍA DULFAY GARCÍA MEJÍA y CLAUDIA GARCÍA MEJÍA, en 29,54 mts aproximadamente y predio adjudicado en sucesión a los señores AMARIS MEJÍA JURADO, MARÍA RUBIOLA MEJÍA JURADO, LUZ ZORAIDA MEJÍA JURADO, LUX KARIME MEJÍA JURADO, JOSE YOGNETH, en 51,54 mts aproximadamente.
2. Expresó que a dicho predio le corresponde la ficha catastral No. 00-00-00-00-0001-0137-0-00-00-0000 y la matrícula inmobiliaria No. 375-58012 de la Oficina de Instrumentos públicos de Cartago –Valle, tanto el certificado catastral como el de tradición, fueron allegados con el libelo introductor
3. Adujo la demandante, que entró en posesión del inmueble hace más de 22 años, específicamente desde el 11 de diciembre de 1994, cuando le compró de manera verbal al señor LUIS EDUARDO AGUIRRE MOLINA e inició su posesión con ánimo de señora y dueña, de manera continua e ininterrumpida hasta la fecha, de manera pública y pacífica, sin violencia ni clandestinidad.
4. Advirtió, además, que se cumplen en este caso los presupuestos legales para adquirir, por vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble concernido, pues durante más de 22 años ha pagado los servicios públicos domiciliarios, le ha realizado mejoras, consistentes en la construcción de 3 casas de habitación y un estanque grande para agua, le sembró flores,

plátano y café y lo ha mantenido en buen estado de conservación, actos a que solo da derecho el dominio, sin que durante todo este tiempo su posesión hubiere sido perturbada por tercero alguno.

5. De acuerdo con los hechos anteriormente referidos la parte demandante solicitó que se declare que ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el bien inmueble descrito, solicitando adicionalmente ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, inscribir la sentencia en el folio de matrícula No. 375-58012 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (Valle).
6. Se allegó como anexo a la demanda, el certificado especial de pertenencia, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Cartago, de donde se desprende que *“NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES DE DOMINIO, toda vez que los actos posesorios inscritos no da cuenta de la titularidad”*, advirtiendo más adelante que puede tratarse de un predio de *“**naturaleza baldía**”*.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

A través de apoderada judicial, acudió la señora **LUZ ELENA GALLO ZULETA**, a instaurar demanda de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, la cual, previa subsanación, fue admitida en proveído del 11 de agosto de 2020 y se dispuso imprimirle el trámite de los artículos 368 y ss y 375 del Código General del Proceso, esto es, el verbal de declaración de pertenencia, ordenando su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, así como el emplazamiento del señor **GERARDO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, quien otrora fungió como comprador *“del derecho de dominio y posesión”* sobre el bien a usucapir, ello, teniendo en cuenta que no se encontraron titulares de derechos reales de dominio, así también se ordenó emplazar a las demás personas indeterminadas que creyeran tener algún derecho sobre el inmueble objeto de usucapición.

El señor **GERARDO GÓMEZ RODRÍGUEZ** y las demás personas indeterminadas recibieron notificación a través de curador *ad-litem* el día 4 de febrero de 2021, quien dentro del término oportuno se pronunció frente al libelo introductor, se opuso a las pretensiones de la demanda, hasta que realmente sean probados los presupuestos fácticos que las fundamentan, pues no le consta ninguno de ellos y no cuenta con elementos probatorios para desvirtuarlos.

Decretadas las pruebas a través de auto proferido el 10 de mayo de 2021, quedó el proceso en estado de proferir sentencia anticipada, pues con el acervo demostrativo incorporado es suficiente para resolver de fondo el litigio y se torna inútil e innecesario decretar y practicar las demás pruebas solicitadas por la parte demandante.

IV- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si se cumplen con los requisitos para declarar la prescripción adquisitiva de dominio a favor del demandante, en tratándose de un inmueble del cual no se tiene titularidad de derecho real de dominio, por lo tanto, no existe certeza si se trata de un bien de naturaleza privada o baldía.

V- CONSIDERACIONES

1. Causal de sentencia anticipada que se presenta en este caso

Al tenor de lo previsto en el inciso tercero del artículo 278 del C.G.P. *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar...”*

Considera esta judicatura que la causal transcrita es la que habilita que en el *sub iudice* pueda proferirse sentencia anticipada, pues con la prueba documental incorporada al proceso se evidencia que el predio objeto de usucapión se presume baldío y esta presunción, para esta juzgadora, no es viable que se desvirtúe con las pruebas pendientes por practicar, solicitadas por las partes, ni con el interrogatorio de parte, ni con los testimonios, ni con la inspección judicial, pues estos medios de prueba tienen como finalidad acreditar presupuestos diferentes a la naturaleza pública o privada de un bien raíz.

Es **obligación** de los jueces dictar sentencia anticipada cuando concurre alguno de los tres eventos citados en el artículo 278 del C.G.P., lo cual está justificado en los principios de celeridad y economía procesal y supone pretermittir algunas etapas del proceso de cara a la consecución de una pronta, diligente, eficiente y efectiva administración de justicia, lo que implica sustraer a las partes y demás intervinientes de verse sometidos a todas las etapas de un proceso judicial cuando se encuentran suficientemente probados ciertos supuestos facticos o jurídicos que desvirtúan la procedencia de las pretensiones elevadas y por lo tanto, la convocatoria a audiencia resulta inane.

A este respecto, precisó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC439 del 3 de marzo de 2021, M.P. Francisco Ternera Barrios que:

(...) los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal observancia de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «*con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas*». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

2. Pauta legal de terminación anticipada en los procesos de pertenencia

El artículo 375 de Código General del Proceso, en su numeral 4, inciso 2 advierte que:

*El juez rechazará de plano la demanda o **declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.** Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación. (Negrilla y cursiva fuera del texto original)*

La Corte Suprema de Justicia consideró en la providencia AC4204 del 30 de junio de 2017, radicado: 11001-02-03-000-2017-00998-00, que la decisión de terminar anticipadamente el proceso de pertenencia por la causal transcrita debe hacerse por auto, ello cuando el pronunciamiento no se estriba en ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 278 del C.G.P., lo cual no sucede en el asunto bajo consideración, pues como atrás se precisó, esta sentencia está fundamentada en el numeral segundo de dicha norma, en tanto que los documentos incorporados como prueba al proceso son suficientes para resolver de fondo el litigio, debiéndose denegar las pretensiones de la demanda y tornándose así innecesaria la práctica de las demás pruebas solicitadas, de modo que el tecnicismo jurídico impone que lo que se dicte aquí sea una sentencia, bajo los argumentos expuestos y en los cuales más adelante se ahondará, cuya razonabilidad ha sido también avalada por la mencionada corporación en sede de tutela contra providencias judiciales, justamente contra sentencias anticipadas que abordaron la temática aquí

planteada en el sentido en que se enfoca este despacho, uno de sus más recientes pronunciamientos, la sentencia STL1934 del 24 de febrero de 2021, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.

3. De la prescripción y el proceso de pertenencia

La pretensión de prescripción adquisitiva de dominio encuentra su fundamento jurídico en el artículo 2512 del Código civil, que señala textualmente: “**La prescripción** es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

Con apoyo en esta noción, la prescripción exterioriza dos especies: adquisitiva y extintiva. La primera tiene su campo reservado para la adquisición de derechos reales, y también se le conoce con el nombre de *usucapión*; y la segunda, tiene lugar en la extinción de las obligaciones y acciones en general, y por algunos recibe la denominación de *liberatoria*.

La doctrina y la jurisprudencia, con fundamento en la ley, viene sosteniendo que son elementos axiológicos de la usucapión los siguientes:

- a) posesión material del prescribiente;
- b) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción;
- c) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción;
- d) determinación o identidad de la cosa a usucapir.

Los presupuestos mencionados, fueron sintetizados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC371 del 12 de febrero de 2020, M.P. Armando Tolosa Villabona.

4. De los bienes prescriptibles

El artículo 2518 del Código Civil establece que son adquiribles por prescripción, los derechos reales, sin que al respecto tal norma distinga entre reales principales y reales secundarios; y por el contrario, serán imprescriptibles otras cosas y derechos a saber: las cosas no comerciables, los bienes de uso público o bienes de la unión de uso común, los de propiedad de las entidades de derecho público, las cosas propias, las cosas indeterminadas, los derechos personales, los de la personalidad, las servidumbres discontinuas de toda clase y las continuas

inoperantes, los derechos reales de hipoteca y censo, **los baldíos**; y a esta relación que hace la doctrina y la jurisprudencia, debemos agregar aquellos bienes que en forma expresa y por motivo de orden público, señale la ley.

De otro lado, es necesario considerar primigeniamente que, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales establecidos por la sentencia T-488 de 2014 iterados en la T-549 de 2016 de la Corte Constitucional y sentencias STC 4587-2017 radicado 15693-22-08-003-2015-00284-02 y STC11024 de 2016 radicado 85001-22-08-001-2016-00024-01 de la Corte Suprema de Justicia, así como en la Instrucción Conjunta 13 de 2014, expedida por el Gerente General del Incoder y el Superintendente de Notariado y Registro, **los predios que no cuenten con antecedente registral se consideran como baldíos.**

Para lo anterior hay que precisar que los baldíos son inmuebles ubicados en áreas rurales, lo que tienen entonces el carácter de ser bienes de la Nación

De otro lado, los baldíos urbanos, son bienes públicos de propiedad de las entidades municipales, de acuerdo al artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

Así las cosas, cuando la solicitud de prescripción recae sobre bienes que no cuentan con folio de matrícula inmobiliaria o cuentan con este pero no tienen antecedente de dominio, la Corte Constitucional en sentencias T-488 de 2014 y T-549 de 2016, consideró que debe mantenerse incólume su presunción de baldíos.

Interpretando las mencionadas providencias, puede colegirse que aunque según los artículos 1º y 2º de la Ley 200 de 1936 se presume propiedad privada cuando los bienes son explotados económicamente, esta presunción debe armonizarse con los artículos 63 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 674 y 675 del Código Civil, 44 y 61 del Código Fiscal y 65 de la ley 160 de 1994, según los cuales los bienes baldíos son imprescriptibles y por lo tanto, aunque una persona se encuentre explotándolos económicamente, no puede denominarse poseedora sino un mera ocupante, quien en todo caso podrá adquirir el dominio mediante la adjudicación, pero no por vía del proceso de pertenencia, sino a través de un trámite administrativo que es competencia de la Agencia Nacional de Tierras o de la alcaldía, en este último caso si se trata de inmuebles urbanos.

Esta postura fue acogida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STC11857 del 25 de agosto de 2016, donde incluso dejó sin efecto todo lo actuado dentro del proceso y condicionó su iniciación a ***“... la verificación de la calidad del bien y a la totalidad de los presupuestos axiológicos de la acción, principalmente los relativos a la prescriptibilidad del inmueble y a la titularidad de los derechos reales sujetos a registro.”*** (Negrilla y cursiva del despacho), ya en otros pronunciamientos más recientes, tales como las Sentencias STC4587 del 30 de marzo y STC5011 del 7 de abril de 2017, la Corporación decidió dejar sin valor las sentencias estimatorias, toda vez que los

bienes no tenían antecedente de dominio, reiterando que para la iniciación de estos procesos de pertenencia debía verificarse la naturaleza jurídica del bien sobre el cual recae la pretensión.

Nótese entonces, que **la determinación de la naturaleza del bien se antepone como presupuesto de la acción de pertenencia**, imponiendo como obligación el artículo 6 del Código General del Proceso al funcionario judicial, al momento de estudiar la demanda, el verificar el tipo de bien que se pretende usucapir, de tal suerte que si encuentra que es de aquellos imprescriptibles deberá rechazarla, obligación que, como se dijo, ha reiterado la Corte Suprema de Justicia.

5. De los presupuestos procesales y materiales

Se presentó la demanda en debida forma; este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, pues el bien inmueble cuya prescripción se solicita está ubicado dentro de la comprensión territorial del municipio de Ulloa y su cuantía hace recaer la competencia en esta funcionaria; en las etapas procesales que se surtieron no se avizora causal que vicie de nulidad lo actuado hasta el momento; se constata, así mismo, la capacidad para ser parte y para comparecer, toda vez que el demandante es persona natural, mayor de edad, en pleno uso de sus facultades y derechos civiles y ha intervenido en el proceso mediante abogada, quien tiene derecho de postulación y le fue reconocida personería jurídica, el demandado, por su parte, al igual que las personas indeterminadas están debidamente representadas por curador *ad litem*; por último, y en punto a la legitimación, preliminarmente debe decirse que quien acciona en pertenencia alega la calidad de poseedor y a quien demanda, por no existir titulares inscritos de derechos reales sobre el bien, se trata de quien figura con falsa tradición, razón por la cual fue convocado a defender sus eventuales derechos, así mismo, de las personas indeterminadas.

Satisfechos como se encuentran los presupuestos procesales y sustanciales, es del caso adentrarse en el estudio de fondo del asunto para establecer si proceden o no las pretensiones de la demanda.

6. Del caso concreto

De cara a resolver el problema jurídico planteado, lo primero que debe resaltar esta judicatura es que como garantía fundamental al derecho al debido proceso, en auto previo se decretaron las pruebas y se anunció el proferimiento de esta sentencia anticipada, ahora bien, a efectos de la resolución de fondo de este litigio, habrá de advertirse que para el buen suceso de la pretensión de prescripción

adquisitiva, la parte demandante debe comprobar los presupuestos axiológicos enlistados en el numeral tercero del acápite de consideraciones de esta providencia, por cuanto toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrarlos, torna despreciable su declaración, de modo que, partiendo de la tesis que sostiene el despacho, en punto a que no se desvirtuó dentro de esta actuación la presunción de bien baldío que recae sobre el predio objeto de usucapión, al no satisfacerse el requisito de prescriptibilidad, inane resulta el análisis de cumplimiento de las demás exigencias estructurales de ese modo de adquisición de las cosas ajenas.

A dicha conclusión se llega, pues obra como prueba documental dentro del plenario, certificado de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble rural pretendido en pertenencia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-58012, donde solo se registra una cadena de falsas tradiciones, sin que se advierta antecedente de dominio, lo cual es concordante con el certificado especial de pertenencia expedido por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, donde determina ***“la INEXISTENCIA de la Titularidad de Derechos Reales de Dominio”***, por ende, ***“NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES DE DOMINIO, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad”***, precisando más adelante que puede tratarse de un predio de ***“naturaleza baldía”***. (Cursiva del despacho).

De modo que preliminarmente existía información que habilitaba a esta judicatura para rechazar de plano la demanda, al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 375 de Código General del Proceso, tal y como igualmente lo ha ordenado el precedente de la Corte Suprema de Justicia, pues se entiende que bajo tales condiciones el juez carece de competencia funcional para adelantar y fallar el proceso, en tanto la adjudicación debe ser solicitada por vía administrativa, con todo, como se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, se decidió seguir adelante, especialmente a la espera del pronunciamiento de la Agencia Nacional de Tierras –ANT-, como autoridad competente para conceptuar en el *sub judice* sobre la naturaleza jurídica del bien, ya que se trata de un predio rural.

Así, se obtuvo respuesta de dicha autoridad, en la que realizó un estudio a efectos de verificar si el predio rural conocido como el Cedro, ubicado en la vereda el Bosque, del Municipio de Ulloa, Valle, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 375-58012, salió válidamente de la esfera de dominio del Estado, conceptuando que ***“NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se establece que es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia***

Nacional de Tierras a través de Resolución (Titulo Originario) (Negrilla y cursiva del despacho)

De ese modo lo pudo colegir la ANT, luego de consultar la información registral del predio y constatar que **“no se evidencia un derecho real de dominio”** que permita acreditar la propiedad privada, ello a partir de las anotaciones registradas en el folio de matrícula inmobiliaria y realizando un estudio de títulos, de la siguiente manera:

(...) en la anotación No. 1 del folio está registrado que este fue adquirido por Gabriel Peláez a través de compraventa calificada con el código 601, la cual se materializó mediante la Escritura No. 7 del 27 de marzo de 1931 de la Notaria de Filandia, acto inscrito en la ORIP el día 27 de marzo de 1931.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicitó mediante radicado de salida No. 20203101002391, que se aportara certificado de antecedentes registrales de derecho real de dominio en el sistema antiguo y copia de la Escritura No. 7 del 27 de marzo de 1931 de la Notaria de Filandia; documentos que fueron recibidos mediante radicado 20216200134242.

Dentro del certificado de consulta al sistema antiguo anexado, el Registrador de la ORIP de Cartago dio constancia de que en la historia registral del predio en mención no se evidencian antecedentes de dominio debidamente registrados, tal como lo indica el artículo 48 de la ley 160 de 1994.

Adicionalmente se procedió a estudiar la Escritura No. 7 del 27 de marzo de 1931 de la Notaria de Filandia, donde se encuentra que el señor Gabriel Peláez adquirió el predio consultado, mediante derechos y acciones, sin nombrar ningún otro antecedente registral sobre el predio 375-58012, que indique cadena traslativa de dominio.

Ahora bien, la carga probatoria de la naturaleza del bien recae sobre el actor, será este quien demuestre al Juez, desde el momento mismo de la presentación de la demanda, que el predio que pretende en pertenencia es privado y que sobre éste no recae la presunción de la ley 160 de 1994, reglamentada por los Decretos 2663 de 1994 y 1071 de 2015, no obstante ello, aquí operó dicha presunción y se mantuvo incólume, pues la demostración en comento no puede realizarse a través de cualquier medio de convicción, el artículo 48 de la mencionada norma exige una prueba solemne para acreditar la propiedad privada de un bien que se presume baldío, consistente en *“el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por*

un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”, los cuales en este caso brillan por su ausencia.

De ahí que líneas atrás, en el numeral uno de las consideraciones, se precisara que con la prueba pendiente por practicar, ofertada por la parte demandante, interrogatorio de parte, testimonial e inspección judicial, no es posible desvirtuar la presunción de bien baldío, pues estos medios probatorios tienen como finalidad acreditar presupuestos diferentes a la naturaleza pública o privada de un bien inmueble, por ende, se tornan innecesarios, impertinentes e ineficaces para tales efectos, razones más que suficientes para prescindir de las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, ya que ni haciendo uso de los poderes oficiosos se podría llegar a una conclusión diferente, en tanto ni siquiera queda la posibilidad de intentar identificar una mayor extensión de la que pudiera hacer parte “*el Cedro*”, ya que este aspecto quedó clarificado con la subsanación de la demanda, donde se precisó que este predio no hace parte de otro de mayor extensión que cuente con titular de derecho de dominio inscrito en registro, de modo que siendo consecuentes con la teleología del nuestro código procedimental, el juez se debe abstener de “*exigir y de cumplir formalidades innecesarias*” (art. 11).

Tratándose del proceso verbal sumario, el inciso final del párrafo 3º del artículo 390 es diáfano al disponer que en esa clase de trámites “*el juez podrá dictar **sentencia escrita** vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar*”.

Lo mismo debe predicarse del proceso verbal cuandoquiera que se halle en idénticas condiciones, entre otras razones, en virtud de la analogía reglada en el canon 12 del mismo catálogo adjetivo.

Así entonces, considerando el mérito probatorio que corresponde atribuir a los certificados expedidos por el Registrador de Instrumentos Públicos y a la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, no le queda otra alternativa a este despacho que la de dictar sentencia anticipada, por expresa disposición de los artículos 278 y 375 del C.G.P. y en estricto acatamiento de la doctrina jurisprudencial, por cuanto el bien objeto de usucapión carece de registro, esto es, tiene una ausencia de antecedente registral o tradición y por lo tanto, es de naturaleza imprescriptible.

Finalmente, conviene advertir que al no haberse demostrado el carácter privado del predio “*el Cedro*” y no ser susceptible de apropiación por vía de la prescripción, en todo caso le queda la posibilidad a la demandante de iniciar el procedimiento previsto en el Decreto Ley 902 de 2017 y en la Resolución 12096 de 2019, toda vez que la posible adjudicación de un predio baldío de la Nación le corresponde única y exclusivamente a la ANT, según lo regula la Ley 160 de 1994.

VI. CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, fuerza concluir que ente la ausencia de titulares inscritos de derechos reales de dominio sobre el bien inmueble objeto del proceso, su presunción de imprescriptibilidad subsiste, por tanto, para efectos de resolver el problema jurídico planteado, deben ser desestimadas la pretensiones de la demanda, de acuerdo con los reiterados pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, pues al no encontrarse acreditado uno de los presupuestos axiológicos para declarar la pertenencia, inane resulta el estudio del cumplimiento de los demás requisitos o agotar el debate probatorio, si en cuenta se tiene que la presunción de bien baldío, no puede derruirse con los medios demostrativos pendientes por practicar.

Finalmente, no se condenará en costas a falta de su causación.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa, Valle del Cauca**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar la terminación anticipada del presente proceso con trámite verbal y con pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovido por la señora **LUZ ELENA GALLO ZULETA**, en contra del señor **GERARDO GÓMEZ RODRÍGUEZ** y demás personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración, **desestimar** las pretensiones del libelo introductor y **ordenar** la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-58012.

Tercero: A la ejecutoria, **Ordenar** el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial y constancias de rigor.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Publicar la presente providencia en los estados electrónicos en el portal web de la Rama Judicial, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Adicionalmente, se notificará la presente decisión a las partes y abogados en la

dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones que consten en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA MILENA OROZCO ALVAREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL ULLOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d8733532d6e1463214f8cec7d05ca0cd4780b9169c2ca9f12c38b70c1e7700b

Documento generado en 27/05/2021 08:34:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**